

**199-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El día trece de julio del presente año se recibió aviso contra el señor Jaime Crespín, Síndico de la Municipalidad de Rosario de Mora, departamento de San Salvador, a quien se le atribuyen las conductas siguientes:

**I. Mal uso de bienes publicos enriquecimiento Ilicito y mal trato al publico**

Cuando se busca al Sindico municipal para una audiencia no recibe a la poblacion

Desde que es funcionario publico se ha servido de su cargo obteniendo bienes q´no tiene como justificar art. 6 literal a

Cuando se le pide que ayude a mejorar un servicio o –espera respuesta. Literal I de art 6.” (sic).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**II.** El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7, de dicha ley, todo ello en armonía con las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 del Reglamento de la LEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento, la inadmisibilidad, la cual es aplicable a la denuncia y al aviso.

**III.** En el presente caso, el informante atribuye al señor Jaime Crespín de manera general “mal uso de bienes públicos, enriquecimiento ilícito y mal trato al público”; sin embargo, no detalla las circunstancias de modo, espacio y tiempo del “mal uso de bienes públicos”, ni relaciona hechos que aporten elementos para considerar que el Síndico de la Municipalidad de Rosario de Mora habría transgredido las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) e i) de la LEG.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar elementos que revelen la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, pues no se establecen ni fechas ni conductas específicas, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, estos es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile el aviso recibido.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3